

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

En circular inserta en el Boletín oficial núm. 122 del Miércoles 20 de Junio último, se ordena en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859, que los presupuestos municipales de cada año se entreguen precisamente bajo la responsabilidad de los Alcaldes antes del primero de Agosto en este Gobierno de provincia; y como apesar de ello son pocos los que hasta ahora lo hayan egecutado, prevengo á los morosos, que si no los remiten para el dia 14 del actual, saldrán á costa de los mismos, comisionados de apremio á recogerlos. Logroño 7 de Agosto de 1860.—Manuel Somoza

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que si se presenta en esa provincia el desertor del Ejército francés, Adolfo Beltran Lanus, el cual ha desaparecido de Córdoba sin pase ni documento alguno, sea detenido; debiendo dar V. S. en caso afirmativo, oportuno aviso á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años.

La que he dispuesto insertar en el periódico oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia que si llegare á presentarse el sugeto cuya captura se recomienda, procedan á su detencion y remesa á este Gobierno. Logroño

6 de Agosto de 1860.—Manuel Somoza.

PARRE OFICIAL DE LA GACETA.

Direccion general de rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fábricas de Villafeliche y Manresa para la elaboracion de pólvora.

1.ª La Hacienda se obliga á recibir en las Fábricas de Villafeliche y Manresa el azufre que estas necesitan para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el dia en que se adjudique el remate.

2.ª Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo ménos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.

3.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.

4.ª Las cantidades de azufre que una y otra fábrica vayan necesitando en el trascurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5.000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10.000 kilogramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20.000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el dia en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.ª El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada Fábrica para presenciar los reconocimientos de azufre, su peso y las demas circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.ª Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.ª Si en los plazos correspondientes segun la condicion 5.ª no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los

operarios que dejaren de trabajar en la Fábrica por falta de dicho ingrediente.

Quando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello segun la urgeacia, de los medios de transportes mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Peninsula, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fábricas de Pólvora, y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.ª Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pié de fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y quando esta se vea en el caso de usar de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.ª Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos ó los de las minas del Estado por transportes acelerados, los funcionarios á quienes correspondia efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia de Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10.ª Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abonase, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 19.

11.ª En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se consi-

derará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion; y si llegase á suprimirse alguna de estas Fábricas ó ámbas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

12.ª La subasta se verificará el dia 12 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del de la Seccion especial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13.ª El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemne insertándose á este fin en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias.

14.ª Desde las dos á las dos y media de la tarde del dia prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ámbas Fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15.ª Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Manresa, 130 rs. vn.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposicion más ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona rematará á su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ámbos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40 000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposición se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50.000 rs. vn. si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y o podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11 con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el remate no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del remate, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, segun el modelo que sigue:

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha..... y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de... (rs. cénts. por letra) ca la 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.º de Agosto de 1860.—El Director general, José Adaro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una los Síndicos de la testamentaria concursada de Don Baltasar Gonzalez, vecino y del comercio que fué de esta corte, y el Licenciado D. Luis Diaz Perez, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre la validez ó subsistencia de la Real orden de 21 de Abril de 1837, que denegó á dichos Síndicos el abono de 12.475.486 rs. 14 mrs., importe de

varias cartas de pago procedentes de suministros:

Visto: Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en 17 de Noviembre de 1857 los Síndicos de la testamentaria concursada de D. Baltasar Gonzalez acudieron á mi Gobierno exponiendo que á dicha testamentaria pertenecian cinco carpetas-resguardos de un gran número de documentos, librados en su mayor parte á cargo del Tesoro público por las oficinas de Hacienda militar del distrito de Aragon, importantes en junto la indicada cantidad de 12.475.486 rs. 14 mrs.; cuyos documentos fueron presentados por sus respectivos poseedores en la Direccion general del Tesoro para los efectos del Real decreto de 7 de Enero de 1848, expidiéndose á su favor las carpetas-resguardos mencionadas, las cuales pasaron á poder de D. Baltasar Gonzalez por endoso en el mismo año de D. José Perez, D. Juan Garcia y D. Manuel Escolar, representante de la testamentaria de D. Joaquin Saez y D. Miguel Gutierrez:

Que estando á cargo de D. Baltasar Gonzalez desde 8 de Enero de 1846 el de comisionado del Banco de España para hacer las cobranzas y pagos en la provincia de Madrid por cuenta del Gobierno, quedó adeudando á aquel establecimiento más de cinco millones de reales, y en garantía le entregó las cinco carpetas de suministros; y acusado Gonzalez en 1850 por sospechas de estafa en el manejo de dichos fondos, siendo uno de los fundamentos de la acusacion las carpetas dadas en garantía, que segun comunicaciones de la Direccion del Tesoro público y de la de Contabilidad del Reino, pertenecian á documentos duplicados y sin valor, quedó absuelto de esta causa, é indemne tambien de otras dos sustancias por el Juzgado de la Intendencia general militar en averiguacion de los autores de la falsificacion de tales documentos.

Que los Síndicos exponentes no hubieran acudido reclamando el pago de su importe á no constar de los procedimientos judiciales y de los incoados en las citadas Direcciones que las firmas y sellos eran legítimos y verdaderos; y que la causa de la anulacion de dichos documentos habia consistido meramente en su duplicidad, y haberse presentado al cobro con antelacion en las oficinas de provincia los otros ejemplares; y que siendo por lo tanto incontestable la responsabilidad del Estado, concluyeron solicitando que se acordara el abono del valor de las referidas carpetas de suministros en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Vistas las cinco carpetas compulsadas de sus originales, y acompañadas por los Síndicos á su instancia, cuya presentacion en la Direccion general del Tesoro público aparece verificada por los citados Perez, Garcia y Escolar en 26 de Febrero, 4 y 7 de Marzo y 20 de Junio de 1848; y el endoso á favor de Gonzalez en 28 de Junio y 6 de Julio del mismo año.

Vistos los informes de la Direccion general del Tesoro y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que debia desestimarse la solicitud de los Síndicos del concurso contra la testamentaria de Gonzalez:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1837, por la que, teniendo presente que los documentos de que se trata habian sido declarados falsos y de ningun valor ni efecto por sentencia del Juzgado de la Intendencia general militar y de conformidad con el parecer de la Direccion y Asesoría ántes referidas, se desestimó la pretension de los interesados, pudiendo estos hacer uso de su derecho por la via contenciosa, si lo juzgasen conveniente:

Vista la demanda en su virtud presentada ante el Consejo Real por el licenciado Diaz Perez en 19 de Octubre siguiente, pidiendo que se derogue la Real orden reclamada, y declare que debe ser indemnizada la testamentaria de D. Baltasar Gonza-

lez en los términos que lo pretendieron en el expediente gubernativo sus representantes:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden.

Vistos los testimonios pedidos á instancia fiscal, y librados por la Escribania del Juzgado de la Direccion general de Administracion militar con referencia á las causas acumuladas sobre falsificacion de cartas de pago de suministros presentadas en el Tesoro por diferentes sujetos, en las cuales, segun resulta, recayó sentencia asesorada en 20 de Setiembre de 1835, por la cual, teniendo en consideracion, entre otras cosas, las contestaciones de los pueblos á cuyo favor se decian expedidas las cartas de pago; que los sellos que contenian como de la Pagaduría militar de Aragon eran falsos, segun declaracion de los peritos grabadores, y que lo eran así mismo las firmas de los empleados por quienes aparecian autorizadas, se declararon falsas y falsificadas las referidas cartas de pago, mandando que se anulasen como de ningun valor ni efecto, cuyo fallo se confirmó en 22 de Setiembre de 1836 por otro de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vistos los autos dados por la Seccion de lo Contencioso en 13 de Mayo y en 12 de Julio de 1839 para poner en claro si los testimonios venidos á los autos se referian á las cartas de pago, objeto del litigio.

Vistos los nuevos testimonios venidos á los autos de las sentencias pronunciadas en las causas á que dieron lugar las cartas de pago, y las contestaciones del Ministerio de la Guerra y de la Direccion general del Tesoro:

Considerando que de los documentos unidos á los autos aparece que las cartas de pago de suministros, cuya indemnizacion se pide, han sido declaradas falsas, falsificadas y de ningun valor y efecto, y mandadas anular por sentencias ejecutorias; y por lo tanto que no puede fundarse en ellas una reclamacion contra el Tesoro.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Hoya, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Ojañeta, D. Serafin Estebanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Vallesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Yaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillasas.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada contra la Real orden de 21 de Abril de 1837.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado

entre partes, de la una D. Francisco Malo de Molina, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Malo de Molina acudió al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1856 solicitando la revocacion del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 20 de Enero del año anterior, por el cual deduciéndole el tiempo de meritorio y escribiente en las Contadurías de Rentas de Granada y Almería desde 1.º de Octubre de 1834 hasta 24 de Enero de 1840 por nombramiento de sus respectivos Jefes, en conformidad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, y de Secretario de la Intendencia de Almería desde 10 de Marzo á 21 de Diciembre de 1841, nombrado en junta de Jefes con arreglo á la Real orden de 25 de Diciembre de 1840, se le consideró sin derecho á goce de haber pasivo:

Que fundaba su solicitud en haber servido de meritorio y escribiente en plazas de reglamento, cobrando en nómina general de la dependencia el sueldo fijado á las mismas, hasta que en 1837 se consignó á los Jefes una cantidad alzada para dicho servicio; en haber desempeñado la Secretaria de la Intendencia de Almería en calidad de propietario, y en virtud de un nombramiento legal y solemne; habiendo presentado á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion como Administrador cesante de Hacienda del distrito de las Islas Canarias, 22 años y 9 meses de servicios efectivos, si bien no todos abonables; y que en vista de estos antecedentes debia considerarse su ingreso en la carrera de Hacienda desde 1.º de Octubre de 1834 en que obtuvo el primer nombramiento; y si así no fuese posible, desde el 10 de Marzo de 1841 en que fué nombrado Secretario de la Intendencia.

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas lo evacuó en 30 de Agosto insistiendo en su referido acuerdo por no reunir dicho interesado á lo sumo más que 8 años y 2 meses de servicios, cuyo tiempo no era bastante para tener derecho á haber pasivo; que las disposiciones de 11 de Noviembre de 1833 y 25 de Diciembre de 1840, que citaba en su apoyo, demostraban la falta de fundamento de su solicitud, pues el empleo de meritorio segundo de la Contaduría de Granada lo obtuvo en 1.º de Octubre de 1834, comprendiéndole la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que disponia que los Jefes respectivos nombrasen para las vacantes, abonándoles para este objeto la cantidad señalada por reglamento; y respecto del nombramiento de Secretario interino de la Intendencia de Almería, no habia recaído la aprobacion de la Regencia del Reino como exigia la de 25 de Diciembre de 1840, por lo que tanto en este último como en los anteriores, no tuvo más carácter que el de auxiliar ó interino, no habiendo sido aprobados sus nombramientos de manera que pudiera considerarsele excluido de los efectos de la ley de 1845.

Que oí la Asesoría general, estuvo en el primer punto conforme con la Junta de Clases pasivas; más en el segundo ó sea el relativo al tiempo que sirvió la Secretaria de la Intendencia de Almería, opinó que si bien con arreglo á las disposiciones vigentes se encontraban obstáculos para que pudiese servirle de base de carrera, esto, sin embargo, requeria una declaracion particular, ya por la calidad del nombramiento y modo y forma con que fué hecho, ya tambien por que tal vez seria el único y solo empleado que se encontrase en semejante caso.

Que remitido el expediente á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ué de parecer que debia negarse la solicitud de Malo de Molina, confirmándose en

su virtud el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Que en 8 de Octubre de 1858 recurrió nuevamente al Ministerio Malo de Molina manifestando que en 4 de Octubre de 1841 había sido aprobado su nombramiento de Secretario de la Intendencia de Almería, según debía constar en el archivo general de dicho Ministerio, así como la causa por que no se le había comunicado, no obstante resultar en el copiador de Reales órdenes:

Que pasada á informe del Archivero, manifestó:

Que en 4 de Setiembre de 1858 se le mandó expedir certificación de la Real orden de 4 de Octubre de 1841, por la que se confirió á Malo de Molina la Secretaría de la Intendencia de Almería; que se buscó dicha Real orden, y se halló en su minuta, y de la propia letra, la nota de «No tuvo efecto este nombramiento» por cuya razón no se había expedido dicho certificado:

Que en atención á lo expuesto por Real orden de 9 de Febrero de 1859, se desestimó la pretensión de Malo de Molina, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que le declaró sin derecho al goce de haber pasivo en situación de cesante:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina á nombre de D. Francisco alzándose contra la referida Real orden en la parte que se refiere á no considerarse como de nombramiento Real el de Secretario de la Intendencia de la provincia de Almería, y pretendiendo la revocación de la misma, y que se le declare el derecho á goce de haber pasivo como adquirido desde 10 de Marzo de 1841 en que ingresó en la carrera de Hacienda en virtud de nombramiento hecho por Real delegación, y confirmado posteriormente;

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda, confirmando en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vistas las demás pretensiones deducidas por el demandante en los autos del escrito de demanda, y en el de 11 de Noviembre de 1859, relativas á la reclamación del expediente original promovido para dar la Real orden de 4 de Octubre de 1841, y certificación de la misma, y de los asientos que de ella existiesen en las diferentes dependencias generales del ramo, á cuyo fin se recibiese el pleito á prueba por un breve término; y el auto de la Sección de lo Contencioso de 22 del mismo mes de Noviembre, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de lo que el Consejo pudiese acordar en su día:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1840:

Considerando que D. Francisco Malo de Molina no llegó á tomar posesion como empleado propietario del destino de Secretario de la Intendencia de Almería, para el que había sido nombrado interinamente por la Junta de Jefes de Hacienda por haber quedado sin circulacion, y por lo tanto sin efecto, la aprobacion de la Regencia que se requeria con arreglo á la disposicion quinta de la Real orden de 25 de Diciembre de 1840;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Florencio Rodriguez Vaamond, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Francisco Malo de Molina, y en confirmar la Real orden de 9 de Febrero de 1859 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido entre D. José Riu y el Presbítero D. Miguel Busqué, como heredero de confianza de Francisco Rius, sobre sucesion en los bienes de este:

Resultando que Francisco Rius otorgó su testamento en 17 de Abril de 1801, para cuyo cumplimiento nombró varios y sucesivos herederos de confianza, siendo el último el Reverendo Procurador mas antiguo de herencias de la comunidad de Presbíteros de la iglesia de Santa María del Pino de Barcelona, previniéndoles, que cada uno de ellos en su caso, y antes de entrar en la herencia hiciesen inventario de los bienes de la misma á presencia de su hijo Fr. Juan Bautista de Barcelona, y que con su consejo y beneplácito los aplicaran conforme á la nota que firmada de su puño le tenia entregada:

Resultando que Fr. Juan Bautista de Barcelona hizo dos declaraciones; una en 4 de Febrero de 1808, autorizada por el Guardian de su convento, y otra en 7 de Junio de 1811 ante Escribano y dos testigos, manifestando que con su consejo y beneplácito había aplicado puntualmente Teresa Batllé, primera heredera de confianza de su padre, los bienes de este; añadiendo que obraba en poder del declarante la nota á que se referia aquel en su testamento, y que la voluntad del testador era que se celebrasen para el deponente su hijo los mismos funerales y misas que por él y su esposa:

Resultando que promovido pleito en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona entre el Ministerio Fiscal, que pretendió, en representacion de la Hacienda pública, se declarase vacante la herencia del citado Francisco Rius, y que sus bienes se adjudicasen al Estado, el José Riu, que la pidió para si en concepto de pariente más próximo del testador, y el Francisco Asis Clavell, que como heredero de confianza nombrado por este, se opuso á ambas pretensiones, sosteniendo la disposicion testamentaria, recayeron tres sentencias conformes, dictada la última por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Mayo de 1855, por las que se falló no haber lugar á declarar vacante dicha herencia, ni por consiguiente á adjudicar los bienes al Estado, y en cuanto á la pretension del José Riu, que usara del derecho que creyera asistirle contra Francisco Clavell, donde y como correspondiera, en juicio competente:

Resultando que en 3 de Abril de 1856 acudió José Riu al Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se condenase á Francisco Asis Clavell á dejar á su libre disposicion la herencia y frutos de la misma, mediante á no poderse cumplir la disposicion del testador, con el consejo y beneplácito de Fr. Juan Bautista de Barcelona, según la voluntad consignada en la nota firmada por aquel, que dicho religioso tenia en su poder en razon á haber

este fallecido y no haberse encontrado aquella.

Resultando que por muerte del heredero de confianza Francisco Clavell, contestó la anterior demanda el Procurador más antiguo de herencias de la iglesia del Pino de Barcelona oponiendo las excepciones de *sine actione agis*, de testamento y de cosa juzgada: por que ni el demandante era pariente del testador, ni era cierto que no pudiera cumplirse la voluntad de este por haber faltado su hijo, puesto que su consejo y beneplácito solo podia entenderse necesario durante su vida; y finalmente, porque dicho testamento estaba reconocido por válido en ejecutorias anteriores:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes estimaron conducentes á su propósito, dictó sentencia el Juez de primera instancia de dicho distrito en 4 de Junio de 1857 absolviendo al demandado.

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 30 de Octubre de 1858, interpuso Riu el presente recurso de casacion por creer infringida la ley 1.ª tit. 13 de la partida 6.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de adjudicar la herencia á los próximos parientes cuando el testamento no puede hacerse efectivo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que el testamento de que se trata en estos autos tiene todas las condiciones de existencia que las leyes del reino exigen, y que en su virtud desde el fallecimiento del testador hasta el día han venido cumpliéndose sus disposiciones, y se ha dado á los bienes el destino prevenido por el mismo, según manifestacion explicita y reiterada de su hijo Fr. Juan Bautista Rius, principalmente interesado en que la voluntad de su padre se llevase á efecto, y á quien había comunicado sus intenciones:

Considerando que la muerte de este no es parte ni puede ser motivo bastante para que dichas disposiciones dejen de cumplirse en lo sucesivo por mas que su padre dispusiera que se hiciese con su consejo y beneplácito, puesto que son de todos conocidas y no pueden ignorarlas ni el actual heredero judicial ni los que hayan de sucederle en el cargo de Procurador más antiguo de herencias de la parroquia de Santa María del Pino, que son los llamados á cumplirlas en último término:

Considerando que por las razones expuestas no existe el intestado base de la demanda, ni se han infringido por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la ley y la doctrina que en el recurso se citan referentes ámbas al testamento legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Rius, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna: y devuélvase los autos á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertarán en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Junio de 1860.—José Calatraveño.

TESORERIA

de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Pago de intereses á las Corporaciones Civiles.

En los Boletines oficiales de esta Provincia correspondientes á los días 9 y 16 de Julio últimos números 130 y 135, se ha escitado el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas de Beneficencia y de Instruccion Pública para que autoricen persona que con las respectivas láminas, emitidas á su favor en equivalencia de los bienes que les han sido enagenados hasta el 2 de Octubre de 1858, se presenten en esta Tesorería á percibir los intereses del primer semestre del presente año

Como apesar de ambos anuncios no han acudido á percibir los intereses las Corporaciones que se espresarán, me dirijo de nuevo y por última vez á los Alcaldes por la calidad de Presidentes de las mismas, recomendándoles el pronto y mas puntual cumplimiento de dicho servicio; en el concepto de que transcurridos 15 dias sin haberlo verificado, daré parte al Señor Gobernador de la Provincia para la providencia que considere justa, por no ser tolerable que por descuido ó inteligencia carezcan las municipalidades y Establecimientos de unos recursos que les son necesarios para atender á sus obligaciones.

CORPORACIONES.

Albelda.
Alberite.
AYUNTA- Navarrete.
MIENTOS. Nieva de Cameros.
Sorzano.
Villarroya.

ESTABLECIMIENTOS.

Hospital de Azofra.
Id. de Bañares.
Id. de Ezcaray.
BENEFI- Id. de Grañon.
Id. de Pobres de Navarrete.
CENCIA. Id. de Juan Mayor de Navarrete.
Id. de Nieva de Cameros.
Id. de Soto de Cameros.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Escuela de Villavelayo.
Preceptoría de latinidad de Navarrete.
Cátedra de latinidad de Matute.
Instituto de 2.ª enseñanza de Soria.
Preceptoría de Yangüas.
Magisterio de Yangüas.

Logroño 7 de Agosto de 1860.—P. O., Rafael Moral.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE LEON.

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, previo el Abono de cien reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado de bue-

na conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1860.—Por A. D.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Cátedra de Latinidad, que con arreglo á las Constituciones Sinodales de este Obispado debe haber en esta ciudad, y cuya dotacion consistente en la asignacion acordada por el Prelado y retribucion satisfecha por los discípulos, es la de setecientos ducados anuales. Los aspirantes á ella, así Eclesiásticos como Seculares dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Gobierno Eclesiástico, dentro del preciso é improrogable término de un mes á contar desde esta fecha, acompañadas del correspondiente título prevenido por disposiciones Canónicas y Civiles vigentes, y de los certificados del Párroco y Alcalde respectivos que acrediten su buena conducta moral y política.

Calahorra 4 de Agosto de 1860.—Por acuerdo del Sr. Gobernador Eclesiástico, Sede vacante, Manuel Roqués, Secretario.

LA PROVIDA

Comision central de agencias provinciales del extranjero y Ultramar.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos de Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que los de los empleados civiles; esta Agencia

se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espida el departamento de emision de la deuda por el medio por ciento de comision; para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza

suscribirán los competentes poderes á favor de D. Mariano Rojas, dirigiéndolos al representante de esta sociedad en Logroño D. Félix Garcia de Araoz, calle de la Villanueva número 15.

Asimismo esta Agencia sigue ha-

ciéndose cargo de cuantos negocios se le confiera bien sean judiciales, Administrativos, ó Eclesiásticos. El citado corresponsal dará cuantas noticias se exijan.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mútuos sobre la vida, la primera de su clase en España, única que dá á sus asociados una fianza Administrativa.

Capital suscrito el 12 de Mayo de 1860, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES POR SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SUSCRITORES. Estas cifras se aumentan diariamente.

Todas las operaciones de esta vasta Sociedad son del dominio público cada cinco dias y ademas se encuaderna por separado todos los años la respectiva Liquidacion con los comprobantes de la Recaudacion de los 5 años, número y suerte de las cabezas aseguradas en sus distintas edades, distribucion á cada una con su nombre, domicilio, cantidad que impuso y la que recibe, haciendo con gusto la Administracion este costosísimo, por mas de un concepto, trabajo, en agradecimiento á la confianza que desde su principio le dispensó el Público de toda la Península como de América.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LAS TRES LIQUIDACIONES EFECTUADAS.

	Número de la suscripcion.	NOMBRE del SUSCRITOR.	Años de duracion del seguro.	Edad del asegurado al suscribirse.	Importe de la imposicion.	Producto en títulos.	Producto en efectivo metálico.	Beneficios por ciento
Liquidacion de 1857...	73	D. José María Arenzana.....	5 3/4	0	1000	6,514 78	2,462 76	116 27
	1375	» Agustin Robert.....	5 »	0	5000	29,553 05	11,523 68	150 51
Liquidacion de 1858...	43	Sr. Marqués del Puerto	5 3/4	0	1250	5,511 54	2,149 50	79 96
	55	D. Ildefonso San Millan.....	5 »	2	1.000	4,072 15	1,628 4	62 80
Liquidacion de 1859...	2528	D. Manuel Moneo Perejano.	5 3/4	69	6000	56,533 37	14,613 34	143 53
	3691	D.ª Jesusa Carmen Leizaur.	5 1/4	39	2000	8,676 28	4,478 51	73 52
Liquidacion de 1859...	3657	D. Juan Pedro J. Capdevila.	5 1/4	61	20.000	3119 66	53,247 86	66 23
	2126	» Manuel Urien.....	5 »	5	1000	3,968 39	1,586 43	58 60
Liquidacion de 1859...	9405	D. Franc.º Ant.º de Caldas..	5 1/4	75	10.000	69,729 86	29,633 19	196 33
	7163	» Domingo de Laca.....	5 1/2	1 á 1 año	12.500	76,900 24	52,682 60	161 46
Liquidacion de 1859...	6202	D. Enrique Rodriguez.....	5 3/4	68	1000	4,700 16	1,997 56	99 75
	8015	» Jacinto Pascual.....	5 1/2	68	1500	6,744 8	2,879 29	91 95

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Las Provincias de Logroño y Alava fueron la cuna de esta hoy acreditadísima y generalizada asociacion en toda España y América, en la que se tocan hace ya 3 años los buenos resultados que los previsores y entendidos habitantes de esta Provincia fueron los primeros en comprender y apreciar. Por esto en nombre de la Administracion que represento tengo la honra de darles las mas expresivas gracias y gracias mas sinceras cuando nuestro reconocimiento fué y es mas profundo por que nacida LA TUTELAR en la época del descrédito de las Sociedades, la Rioja hizo la justicia de creer la sinceridad de nuestras ofertas como los beneficios positivos que de aquellas habia de reportar el pais, contribuyendo á su moralizacion, acostumbrándolo al ahorro y la economia, bases positivas del bienestar.

Los resultados parciales de las tres Liquidaciones que quedan espuestas demuestran esta verdad y hará creer á los mas recelosos y desconfiados lo que puede esperarse de aquella con una buena Administracion como le cabe el orgullo á LA TUTELAR de haber logrado la primera de establecer en esta Nacion. ¿Qué habrian sido las exiguas cantidades entregadas en los respectivos 5 años por ser imponentes en su poder? Perdidas para siempre mal gastadas algunas y la mayor parte en fruslerias. En las cajas de LA TUTELAR han venido á dar ya en la Liquidacion pasada el doble á las imposiciones anuales y el triple á las únicas, cosa que no se habia ofrecido ni se creyó podia suceder en el 1.º quinquenio. El que se está repartiendo ahora ha de ser aun mayor; y si los 1.ºs quinquenios van sobrepajando con exceso á los primitivos cálculos ¿qué debe esperarse en los 2.ºs 3.ºs 4.ºs y 5.ºs? El buen criterio, prevision y bien entendido cálculo de este Pais lo comprenderá. A él debe indudablemente toda la Nacion y sus Américas el establecimiento de esta utilísima Asociacion. ¿Por que, de qué le hubieran servido á los fundadores de LA TUTELAR su bello pensamiento si estas Provincias no lo hubiesen acogido y dispensándole su apoyo leal hubiese sido causa de que propagándose ademas se diese en este Distrito á conocer generalizándose á los otros?

Reciba de nuevo y en conclusion la provincia de Logroño con nuestro agradecimiento el parabien de haber contribuido en la mayor parte á la fundacion en España de los Seguros Mútuos sobre la vida que tuvimos la satisfaccion de ser los primeros en crear. Logroño 14 de Mayo de 1860.—El Inspector de las Provincias de Alava, Burgos, Logroño y Soria, José María Ortega.